

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares, y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Jefe de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia han continuado en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 9.

Constituida en esta capital la Junta provincial para atender á los socorros de las Islas Filipinas y Puerto-Rico, y promover la suscripción voluntaria que con este objeto ha de abrirse en toda la provincia, segun previene la circular de la Junta general que se ha creado por Real decreto de 10 de Diciembre último, se hace preciso que con arreglo á las disposiciones 2.ª y 3.ª de dicha circular se formen desde luego en esta provincia las Juntas de partido y parroquiales que han de entenderse con la

establecida en esta capital segun las instrucciones que recibirán al efecto y bajo las disposiciones siguientes:

- 1.ª En cada pueblo cabeza de partido judicial se creará una Junta presidida por el Alcalde y compuesta del Párroco mas antiguo, de un Regidor y de uno de los mayores Contribuyentes designado por el Ayuntamiento.
- 2.ª En cada parroquia se establecerá una Junta compuesta de un individuo del Ayuntamiento, del Párroco respectivo y de dos vecinos designados por el Ayuntamiento. Estas Juntas se encargarán de estimular y recaudar los donativos y se entenderán con las de partido.

En su consecuencia desde el recibo de este "Boletín" los Alcaldes de las cabezas de partido judicial procederán á la formación de la Junta que determina la disposición 1.ª de esta circular, dando cuenta á este Gobierno de quedar instalada, y procediendo en seguida á dirigir los trabajos de suscripción

en su respectivo partido judicial.

En todos los pueblos se procederá asimismo al establecimiento de la Junta parroquial de que habla la disposición segunda cuyas Juntas procederán á estimular y recaudar los donativos, en la forma que se les previene por la Junta provincial en la circular que se inserta á continuación, dando cuenta á este Gobierno y á la Junta de su respectivo partido de quedar igualmente instaladas.

Todos los fondos que se vayan recaudando por las respectivas Juntas parroquiales y de partido, tendrán ingreso en la Caja general de Depósitos de esta provincia en la forma que determina la referida circular de la Junta provincial, entregándome en el acto las cartas de pago originales de dicho Depósito.

Con el fin de fomentar la suscripción en esta provincia atendido el laudable objeto á que se dirige, autorizo á todos los Ayuntamientos de la misma para que del fondo de impre-

vistas de sus respectivos presupuestos contribuyan con un diez por ciento para este objeto.

Espero igualmente que todos los empleados y participes de los fondos provinciales y municipales, correspondiendo á la invitación que se les dirige por la circular de la Junta provincial, que se inserta á continuación, darán una prueba de sus caritativos sentimientos, que me será muy grata, suscribiéndose á este donativo con el seis por ciento del haber que perciben en una mensualidad.

Solicita la Junta general, de que es Presidente el augusto Esposo de nuestra Reina (que Dios guarde), por corresponder al humanitario objeto de la misión que se le ha confiado, recomienda eficazmente este importante asunto en diferentes circulares que se harán conocer por la Junta provincial á los habitantes de esta provincia; pero esta no podrá dar principio á sus trabajos, sin que se hallen constituidas las Juntas parroquiales y de partido. Abri-

que todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, cooperarán eficazmente al logro de los deseos enunciados por la referida Junta general, que serán secundados dignamente por la Junta creada en esta capital; y me complazco desde luego que al ser fiel intérprete de tan humanitarios sentimientos, conseguiré verlos realizados con el eficaz apoyo que me prometo de todos los Sres. Alcaldes de esta provincia en la pronta constitución de las respectivas Juntas.

Soria 14 de Enero de 1868.
El Gobernador, DANIEL DE MORAZA.
JUNTA PROVINCIAL DE SOCORROS PARA FILIPINAS Y PUERTO RICO.
Circular núm. 1.º

Constituida en esta Capital la Junta provincial para atender á las necesidades que afligen á los habitantes de las Islas Filipinas y Puerto-Rico, conforme á lo que se previene en la disposición 1.ª de la circular de la Junta general de 14 de Diciembre último, creada por Real decreto de 10 del mismo, y que se inserta á continuación señalada con el número 2.º, faltaría á los deberes que su sagrada misión le impone, si no hiciera oír su voz á todos los habitantes, corporaciones y empleados de la provincia, excitando sus nobles y caritativos sentimientos en favor de nuestros desgraciados hermanos de Ultramar, reducidos hoy al estado más aflictivo, por efecto de las inundaciones, huracanes y terremotos que últimamente han ocurrido en las Islas Filipinas y Puerto-Rico.

Cuando la noticia de tales catástrofes ha causado tan honda pena en el magnánimo corazón de nuestra augusta Soberana, que en su afán por aliviar cuanto humanamente sea posible aquellas desgracias, nos ha dado el ejemplo de su inagotable caridad, siendo la primera en suscribirse por la cantidad de 50.000 escudos, y creando por un Real decreto de 10 de Diciembre ya citado, la Junta general de que es Presidente, su augusto Esposo, con el fin de atender á aquellas necesidades; cuando la Junta general y el Gobierno de S. M. tan solícitos se muestran en secundar los piadosos sentimientos de la Reina (q. D. g.), según se demuestra por las circulares números 3, 4 y 5 que se insertan á continuación, deber nuestro es contribuir á tan laudable objeto, para el cual esta Junta cuenta desde luego con la piedad nunca desmentida que se abriga en todos los habitantes de esta provincia.

Al efecto ha acordado invitar á los Ayuntamientos de la misma, para que del fondo de imprevistos de sus respectivos presupuestos contribuyan con un diez por ciento para este objeto, según la autorización que para ello tienen del Señor Gobernador de la provincia.

Excitar igualmente á todos los empleados y partícipes de los fondos provinciales y municipales para que lo hagan asimismo con el seis por ciento de una mensualidad.

Que se dirija una comunicación especial á los mayores contribuyentes de esta provincia invitándoles á que contribuyan á este donativo.

Con el fin de regularizar la suscripción en esta provincia se advierte á las Juntas parroquiales formen listas de suscriptores que entregarán á las de su partido semanalmente así como las cantidades que recauden, y estas lo harán directamente á la Caja de Depósitos de esta provincia, cuidando de recoger en el acto las cartas de pago que deberán ser entregadas al Sr. Gobernador de la provincia, así como las listas de suscriptores según dispone la circular de la Junta general inserta en el núm. 5.

La Caja general de Depósitos de esta provincia dará á los interesados un resguardo en otra forma para que puedan hacer constar y justificar la entrega de los fondos que se les confía.

Tanto las Juntas parroquiales como las de partido formarán lista de suscriptores que remitirán por separado á esta Junta provincial semanalmente.

Persuadida esta Junta de los humanitarios sentimientos que se abrigan en todos los habitantes de esta provincia espera confiada tendrán eco en sus corazones las desgracias que afligen á nuestros hermanos de Filipinas y Puerto-Rico, y al consignar cada uno la ofrenda de su caridad para aliviarlas, recibirá el galardón que produce toda obra meritoria en la satisfacción de ejecutarla, y contribuirá á sí mismo á que se vean cumplidos los deseos de esta Junta. Soria 14 de Enero de 1868. — El Presidente, Daniel de Moraza. — Por acuerdo de la Junta. — El Secretario, Juan Lopez de Guerrero.

Copia núm. 2.º
Junta general de Socorros para Filipinas y Puerto-Rico. — La Junta creada por Real decreto de 10 del actual, á fin de que la suscripción abierta para el alivio de las desgracias últimamente ocurridas en las islas Filipinas y Puerto-Rico; produzca los resultados benéficos que S. M. la Reina (q. D. g.) vivamente desea, ha acordado, después de lo que al efecto le manifiesta el Gobierno, adoptar las disposiciones siguientes: 1.ª En cada capital de provincia se creará una Junta presidida por el Gobernador, y compuesta de un Diputado provincial, un eclesiástico designado por el Reverendo Prelado, un Consejero provincial, el Regidor Sindico del Ayuntamiento y uno de los mayores contribuyentes designado por el mismo Ayuntamiento. En esta corte, la Junta general desempeñará las funciones de las que se

crean en todas las demás capitales. Las Juntas provinciales dirigirán los trabajos encaminados al buen éxito de la suscripción, comunicarán las instrucciones convenientes á las Juntas de partido, y se entenderán con la general, establecida en la corte. 2.ª En cada pueblo cabeza de partido judicial, se creará una Junta presidida por el Alcalde, y compuesta del Párroco más antiguo, de un Regidor y de uno de los mayores contribuyentes, designado por el Ayuntamiento. Estas Juntas dirigirán los trabajos de suscripción dentro del partido judicial, y se entenderán con las establecidas en las capitales de las provincias. 3.ª En cada parroquia se establecerá una Junta compuesta de un individuo de Ayuntamiento, del Párroco respectivo, y de dos vecinos designados por el Ayuntamiento. Estas Juntas se encargarán de estimular y recaudar los donativos, y se entenderán con las de partido. 4.ª En los puertos habilitados para el comercio, formará también parte de las Juntas á que se refieren las disposiciones anteriores, un comerciante designado por la Junta de Agricultura Industria y Comercio ó por el Ayuntamiento, donde no haya Junta. 5.ª Los acuerdos de todas las Juntas se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo siempre el del Presidente en caso de empate. 6.ª Se admitirán, no solo los donativos en metálico, cualesquiera que sea su importe, sino también los que se hagan en frutos; en este último caso se venderán inmediatamente por la Junta parroquial al precio corriente, y su producto se entregará en la forma general que se establece.

7.ª Todas las cantidades que se recauden, se entregarán en Madrid en la Caja general de Depósitos, y en las provincias en las sucursales establecidas. Las Juntas de partido y las parroquiales, darán ingreso á las cantidades que recauden, en las Depositarias de los Ayuntamientos, y estas remitirán semanalmente el importe de la suscripción á la sucursal de la Caja general de Depósitos. 8.ª La Caja de Depósitos se servirá pasar cuenta semanal de lo recaudado á la Junta general establecida en esta corte. 9.ª Las imposiciones se harán en la Caja y en las sucursales en calidad de depósito necesario, á disposición de la Junta general y con interés de los y medio por ciento. 10. Se invita á todos los Bancos á que se presten á recibir depósitos y á que den conocimiento de ellos á la Junta general ó á las provinciales, según los casos. 11. Las suscripciones todas se publicarán en la «Gaceta de Madrid». 12. Se recomienda el celo de las Juntas provinciales, de las de partido y de las parroquiales, procuren que el importe de la suscripción no se disminuya por gasto alguno de administración de recaudación ni de ninguna clase. La Junta por cuyo acuerdo hoy nos dirigimos á V. S., abriga la firme confianza de que los deseos de S. M. que respetuosamente secunda la misma Junta, encontrarán en todas las clases sociales la cooperación más decidida, y nuestros hermanos de Filipinas y Puerto-Rico el alivio que de nuestros cristianos y fraternales sentimientos con fundada razón aguardan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1867. — El Vice-Presidente; Fr. Cirilo, Cardenal de Alameda y Brea; Arzobispo de Toledo. — El Vocal Secretario, Salvador de Albacete. — Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Copia núm. 3.º
Junta general de Socorros para Filipinas y Puerto-Rico. — Circular. — No llenaría uno de sus primeros deberes la Junta creada por Real decreto de 10 del actual al constituirse bajo la presidencia de S. M. el Rey si no dirigiera sus ruegos á todos los que sientan en sus corazones el vivo deseo de hacer bien, para lograr de ellos que acudan presurosos al amparo, y

auxilio de los infortunados habitantes de las islas Filipinas y Puerto-Rico, víctimas de los huracanes, las inundaciones y los terremotos recientemente acaecidos. Calamidad como ésta, que reúne los males de muchas calamidades, no podrá menos de excitar vivamente los nobles sentimientos españoles, siempre dispuestos en favor de sus hermanos de Ultramar, y siempre afanosos de corresponder á lo que estos han hecho en otras ocasiones por ellos. Así darán con las pruebas de su gratitud muestras de condolerse de unos sufrimientos que comparten, teniéndolos como propios para aliviarlos en cuanto fuere posible. No de tal magnitud, pero grandes son también las aflicciones que en la Península soporran las clases todas del Estado. La Junta cree, no obstante hacerse fiel intérprete de lo que meditan en bien de cuantos han experimentado mayores daños, abrigando la esperanza de que no por ser poco lisonjera la condición de las fortunas privadas, será menos eficaz la cooperación que halle entre sus conciudadanos, para aliviar la triste suerte deparada en los momentos presentes á los que residen en las islas hoy desoladas por el furor de los elementos. Sus Magestades, siempre los primeros para enjugar las lágrimas de sus fieles súbditos, y para consolarlos en sus desventuras con toda clase de beneficios, han demostrado, que si los que hoy sufren se hallan separados de sus Reales personas por la distancia, están muy cerca de sus corazones para ser partícipes de su Soberana predilección y de sus regios favores. El Gobierno se ha apresurado también á vencer las distancias, empleando rápidos medios de comunicación, que transmitan á aquellas apartadas regiones la noticia de cuanto ha resuelto en bien de sus pobladores, secundando los deseos de S. M. la Reina Nuestra Señora. La Junta, obedeciendo á ella, tiene la certeza de que se seguirá un tan nobilísimo ejemplo; y si la voluntad ha de ser, como siempre, generosa y grande en todos los individuos de esta gran nación á quienes la Junta se dirige, y de todos espera cuantiosos auxilios, no puede menos de confiar mucho, mirándolos como principal apoyo de sus caritativas aspiraciones; en los RR. Prelados y en el clero, decididos protectores y fervientes apóstoles de toda obra benéfica y de la admirable y veneranda práctica de las virtudes cristianas. La ofrenda más pequeña junto al donativo más pingüe serán igualmente aceptos, porque todos irán acompañados de ese admirable deseo de labrar la felicidad de los desvalidos, que en sí mismo lleva la recompensa, y consigo la mayor de cuantas satisfacciones puede anhelar el corazón del hombre. La Divina Providencia en sus altos juicios tiene dispuesto que haya para el alma pérdidas irreparables: la suscripción no alcanzará por lo tanto á que vuelva el hijo á los brazos de la desconsolada madre, y el consuelo y el apoyo del padre á los desamparados hijos; pero merced á ella, los huérfanos y la viuda podrán ver cultivado el campo que labraron sus progenitores, levantada la vivienda en que nacieron, recordados los modestos bienes que lloraban perdidos, y donde quiera que esta transformación venturosa se opere por la mediación de los auxilios que la Junta espera, allí se impetrarán las bendiciones del cielo para todos aquellos que, á medida de sus haberes se hayan privado de lo superfluo, ó menguado lo necesario, con el fin de prodigarlos benévolos en favor de los habitantes desgraciados de las islas de Filipinas y Puerto-Rico. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1867. — El Vice-Presidente, Fr. Cirilo, Cardenal de Alameda y Brea; Arzobispo de Toledo. — El Vocal Secretario, Salvador de Albacete. — Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Ministerio de Ultramar.—El Real Decreto de 10 del actual, que entre otros particulares dispone que se abra una suscripción general en la Península, y en cada una de las provincias de Ultramar, para acudir al remedio posible de los daños causados por las inundaciones, huracanes y terremotos en las Islas Filipinas y en la de Puerto-Rico, habrá dado á V. S. idea de la honda pena que la noticia de tales catástrofes produjo en el ánimo de S. M. y de su afán por aliviar en cuanto humanamente cabe la entidad de las desgracias que afligen á los habitantes de aquellas provincias. Con el mismo propósito se ha dirigido á V. S. con fecha 14 del corriente la circular que tiene por objeto promover la suscripción referida, y á fin de que su resultado corresponda á la gravedad e importancia de los males que se lamentan, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que por el Ministerio de mi cargo, como de Real orden lo ejecuto se escite el celo de V. S. para que por todos los medios que se hallen á su alcance y el interés del caso le sugiera procure que concurran á dicho objeto con sus voluntarios donativos las corporaciones, funcionarios y los habitantes todos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1867.—María.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Junta general de socorros para Filipinas y Puerto-Rico.—Por las dos circulares de 14 del actual que la Junta presidida por S. M. el Rey acordó en su primera sesión dirigirá V. S. como Jefe de esa provincia y que ha publicado la Gaceta de esta Corte el 19 del mismo, y por las disposiciones dictadas por el Gobierno al efecto, se ha impuesto V. S. de la urgente e imprescindible necesidad que existe de promover la suscripción manda la abrir en la Península y Ultramar por Real decreto de 10 del referido día, con destino al socorro y alivio de los males causados por las inundaciones, huracanes y terremotos recientemente ocurridos en las Islas Filipinas y en la de Puerto-Rico.—Escaso resultado produciría la suscripción si cada localidad no pusiera de su parte en práctica activa y vigorosa los medios de que dispone para que llegue á conocimiento de todos la entidad de las desgracias y pérdidas que lloran y sufren nuestros hermanos en Ultramar. La Junta que así lo comprende, espera del celo de V. S. por secundar las disposiciones del Gobierno, y de los humanitarios sentimientos que les distinguen, que sabrá guiarlos de todos sus administrados para que sin escepcion de fortuna, contribuya cada uno según los medios de que pueda disponer, en favor de sus hermanos allende los mares.—Por modesta que la ofrenda sea, llenará el objeto, y unida la del pobre con las de los que la posición y la fortuna les permite ejercer la caridad con menor detrimento de sus intereses, forman la suma de auxilios que esperan los afligidos por tantas calamidades. A conseguir estos resultados considera la Junta indispensable se dirija la acción de V. S., disponiendo se establezcan sin pérdida de tiempo las Juntas de partido judicial y las de parroquia en cada pueblo compuestas del número de individuos que en una de aquellas dos circulares se determina, y procurando V. S. que sin levantar mano se consagre al ejercicio de su piadosa y caritativa misión, hasta darla por concluida en el mas corto plazo posible, y después de que cada vecino haya entregado ya en especie, ya en metálico, el donativo ó la limosna que su voluntad ó los medios de que disponga le permitan poner en práctica sus caritativos sentimientos, y para que este acto de

la generosidad y de la piedad individual llegue al conocimiento de los que han de ser socorridos, y para que á la vez sea garantía de que los auxilios tienen el destino expreso para que se facilitan es necesario que no se omita formar lista de los suscritores á la vez que se recaudan los donativos y las limosnas, cuyas listas juntamente con su importe se custodiarán en la Depositaria del Ayuntamiento para llevarlo á la Capital sin pérdida de tiempo y constituir en la Tesorería de la provincia un depósito necesario puesto á disposición de la Junta general, entregándose en el acto á V. S. la carta de pago del mismo depósito con la lista de los suscritores, cuyos documentos pasará V. S. á esta Junta sin dilación y á medida que los reciba. Como esta Junta ha de hacer efectivas las cantidades suscritas presentando en la Caja general las cartas de pago de los depósitos hechos en las sucursales de las provincias, es muy conveniente que V. S. haga conocer á todos los Ayuntamientos de la de su mando, por medio de repéidas advertencias en el «Boletín oficial» de la misma, que todas las suscripciones han de ser depositadas precisamente en la Caja sucursal á disposición de la Junta general que preside S. M. el Rey, y que por consiguiente no han de conservar en su poder las cartas de pago que facilita dicha Caja sino entregarlas á V. S. para remitirlas con la lista de suscritores á la Secretaría de la Junta general establecida en el Ministerio de Ultramar, pues de lo contrario el producto sería inabordable en mucho tiempo hasta obtener de cada deponente el referido resguardo. Y para que este resultado sea cual la Junta espera y conviene á la desembarazada marcha de la contabilidad de la suscripción, se servirá V. S. prevenir lo conveniente á la sucursal de la Caja de Depósitos de esa provincia, expresando se facilite á los interesados un resguardo en otra forma para que puedan hacer constar y justificar la entrega de los fondos que se les confía. La Junta espera que V. S. redoblando su acreditado celo y á pesar del cúmulo de atenciones que reclaman su actividad y energía, no des cansará hasta ver realizada la suscripción en la provincia de su mando. Por ello le quedará muy reconocida, y cree no sería el estímulo de V. S. para el logro de los fines propuestos, secundar los deseos de la misma y los del Gobierno que ha dispuesto la suscripción, sino que lo será muy ciertamente el placer y la satisfacción que toda alma noble y elevada, encuentra en el ejercicio de la caridad y en la práctica de la mejor de las virtudes, cual es la que á V. S. toca ejercer como Presidente de esta Junta provincial y para la que la general que preside S. M. el Rey ha sido creada. Sirvase V. S. acusar el recibo de esta circular y participar á la Secretaría la fecha en que han quedado establecidas las Juntas de partido y de parroquia, así como las disposiciones que V. S. haya adoptado para que la suscripción en esa provincia alcance el mayor producto posible á fin de dar cuenta á la Junta general y dejar fielmente cumplidos los deseos de su augusto Presidente.

De su Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1867.—El Vocal Secretario, Salvador de Albacete.—Señor Gobernador de la provincia de Soria.

CIRCULAR NUM. 10.

La Comision preparatoria del Obispado de Sigüenza para ejecutar el Convenio sobre Capellanías Colativas de Sangre y

otras fundaciones piadosas, me dice en comunicacion de 11 del actual, lo siguiente:

Delegada esta Comision por S. E. Ilustrisima el Obispo de esta Diócesis para llevar á cabo en su Obispado el Real decreto Instructivo del Convenio sobre Capellanías colativas y otras fundaciones piadosas de la propia indole fechado en 25 de Junio último; y en conformidad con el art. 10 de la citada Instruccion nos dirigimos á V. S. á fin de que se digne anunciar en el «Boletín oficial» de esa provincia para conocimiento de los interesados á quienes hubiesen sido adjudicados civilmente, por los Juzgados de primera instancia ó Audiencias territoriales, bienes de capellanías de sangre, memorias, obras pias, patronatos, legados pios ó de cualquiera otra fundacion piadosa; así como tambien á las personas que se hallen actualmente en posesion de bienes vendidos por el Estado y á los poseedores de propiedades de dominio particular gravados todos con cargas Eclesiásticas, que S. E. Ilma. ha prorogado por cuatro meses que terminarán en 16 de Abril próximo, la expresa obligacion que tienen aquellos de presentar al Excmo. Sr. Obispo la exposicion correspondiente pidiendo la redencion de cargas con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del citado Convenio y 13 de la Instruccion, evitando de este modo incurrir en la pena del artículo 15 de la misma.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad y fines que se expresan. Soria 13 de Enero de 1868.—Daniel de Moraza.

CIRCULAR NUM. 11.—La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Vicenta Córeales, hija de D. José María, Subteniente de la Milicia Nacional del distrito de Alcaráz, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes. Soria 14 de Enero de 1868.—El Gobernador, Daniel de Moraza.

No obstante haberse publicado en el Boletín oficial de la provincia en diferentes épocas y repetidas veces, circulares y bandos encargando la entrega de armas que puedan tener en su poder las personas no autorizadas expresamente para usarla, son varias todavía las que en esta provincia conservan algunas, faltando á lo dispuesto sobre el particular y contraviniendo á la Ley relativa al mismo asunto. En su virtud y á fin de corregir y castigar tamaños abusos y desobediencia, prevengo á los Alcaldes de la provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas exquisitas diligencias para averiguar los sujetos que tengan armas en su poder sin hallarse provistos de la competente autorizacion, procediendo desde luego sin contemplacion alguna á recoger estas y remitirlas á este Gobierno con nota de los sujetos en cuyo poder se encontraren, para en su vista acordar lo procedente contra los infractores. Soria 11 de Enero de 1868.—Daniel de Moraza.

El Consejo provincial en union del Comisario de guerra de esta plaza, en cumplimiento de lo que dispone el art. 7.º de la Real orden de 16 de Septiembre de 1878, y la de 22 de Marzo de 1850, han acordado la liquidacion y abono de los suministros hechos á las tropas del ejército y guardia civil, por los pueblos de esta provincia durante el mes de Diciembre último, los precios siguientes:

Racion de pan.	Escds. Mils.	El hectámetro de coque.	Escds. Mils.	Quinil métrico de paga.	Escds. Mils.	Carbon.	Escds. Mils.	De leña.	Escds. Mils.	El litro de aceite.	Escds. Mils.
106	4	465	1	614	31	11	371				

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Septiembre de 1878 citada. Soria 14 de Enero de 1868.—Daniel de Moraza.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Casiano Egido y Jimenez, Secretario del Juzgado de paz de Torrubia.

Certifico, que en este Juzgado penden autos de juicio verbal promovidos por D. Nicolas Sanchez de Hinojosa del Campo, con D. Pablo las Lenguas, peon caminero en Huertiles, sobre que le pague doce escudos que le es en deber procedentes de la renta de una casa que en este de Torrubia, tuvo alquilada de su pertenencia, cuyo juicio verbal se celebró en rebeldia del demandado por no haber comparecido, habiendo pedido el demandado se asegurasen las resultas del mismo, dictando sobre el cual la siguiente

Sentencia: En el pueblo de Torrubia en ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. Juez de paz de este distrito municipal, D. Domingo Gil Angulo, habiendo visto el juicio verbal que antecede, por ante mí el Secretario dijo:

Resultando que Nicolas Sanchez, casado y vecino de Hinojosa del Campo, propuso demanda en veintinueve de Diciembre último, contra D. Pablo las Lenguas, vecino y peon caminero en Huertiles, sobre que le pague doce escudos que le es en deber procedentes de renta de una casa que de su pertenencia, habito en este pueblo de Torrubia y calle de Carrá Faray, señalada con el número seis, con mas las costas:

Resultando que librado el día siguiente treinta el oportuno oficio al Juez de paz de Huertiles, con la papeleta duplicada de la demanda, a fin de que entregándose esta a D. Pablo las Lenguas, se le citase para que compareciese por sí o por medio de apoderado autorizado al efecto a la celebracion del juicio en el día siete del actual.

Resultando que al hacer la notificacion a Pablo las Lenguas el día cuatro del actual, prometió comparecer y cumplir con cuanto se le encargaba recibiendo el duplicado de la papeleta según lo justificó con su firma y la del Secretario Don Andrés Marin:

Resultando que la parte actora mediante la rebeldia del demandado, ha pedido se aseguren las resultas del juicio:

Considerando que como se manifiesta por la falta de comparecencia del demandado, ni haber persona que le represente, no se ha expuesto excepcion alguna:

Considerando que aun cuando el actor no ha presentado documento fehaciente del arriendo, lo ha justificado con el testigo Juan Calonge de esta vecindad, que bajo juramento declaró en forma, sin que éste se halle en el caso de las generales del artículo 315 de la ley por que fué preguntado, y además es de considerar

que todo deudor que citado en forma legal no comparece ni justifica una causa que se lo impida, inaduce y es bastante, a creer racionalmente la certeza de la cantidad reclamada.

Vistos los artículos mil ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, fallo: Que debo condenar y condeno a D. Pablo las Lenguas, a que en el término de quinto día contado desde el siguiente al en que cause ejecutoria esta sentencia, pague a Nicolas Sanchez los doce escudos que le reclama, y le impongo todas las costas causadas y que se originen hasta que tenga efecto el total pago.

Reténganse sus bienes, muebles de toda clase, y embárgense los inmuebles hasta en cantidad de veinte y dos escudos que se consideran necesarios para asegurar las resultas del juicio, verificándose todo según y en la forma prevenida en los citados artículos, y para que tenga efecto y se notifique esta sentencia a Don Pablo las Lenguas, después de librar el oportuno exhorto al Juez de paz de Huertiles, librese tambien certificación por el Secretario de este Juzgado de paz al Señor Gobernador civil para que se sirva disponer su insercion en el «Boletín oficial» según se dispone en el artículo mil ciento noventa de la indicada ley.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mandó y firmo de que el Secretario certifica: Domingo Gil. Por su mandado: Casiano Egido y Jimenez, Secretario.

Es copia en compulsa de su original que obra en la Secretaria de mi cargo a que me remito en caso necesario, y a fin de que tenga efecto la publicidad en el «Boletín oficial» de esta provincia, expido la presente certificación con el V. B.º del Sr. Juez de paz en Torrubia a nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. V. B.º El Juez de paz, Domingo Gil. Casiano Egido.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Ayuntamiento de Duruelo.

Prévia la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se anuncia la plaza vacante de Cárjano de este pueblo, por imposibilidad del que la obtenia D. Ventura Benito, con la asignacion de 100 escudos por veinte y cinco familias pobres, y pagados trimestralmente del presupuesto municipal: casa libre, una caballería para su servicio, y aprovechamiento de leñas como un vecino, debiendo advertir; que el que aspire a dicha plaza, podrá hacer contratos parciales con los demás vecinos pudientes según el nuevo reglamento, y obtener una asignacion anual de 600 escudos próximamente. Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus soli-

ciudades al Alcalde Constitucional de este pueblo en el término de 30 días, contados desde su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, franca de porte y pasados los cuales no serán admisibles. Duruelo 16 de Diciembre de 1867. El Alcalde, Rafael Asejo.

Anuncios particulares.

Aniceto Verde, José Benito y Jimenez y Vicente Benito, vecinos del Royo, y dueños del monte titulado Tozuelas, término de la Muedra, hacen saber:

Que en uso del derecho de propiedad, y del que les concede el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836 y Real orden declaratoria de 25 de Noviembre de 1847, desde este día queda cerrado y acotado el espresado monte asienso respectivo a sus pastos y monte como a su caza, quedando por lo tanto prohibido entrar con ninguno de dichos objetos en el referido terreno, como ha sucedido hasta el día.

Los que lo perturbaren en su dominio ó se introdujeren en el espresado terreno sin licencia de sus dueños, serán prendados y perseguidos ante los tribunales, con arreglo a las leyes.

En virtud de las leyes vigentes, se acota para pastos, leñas y caza, los terrenos denominados tras de la Venta Valcorba contiguos al monte del Cristo, y término de Soria, y otro llamado Torribes, contiguo al anterior y término de Ota villa, propiedades de Victoriano Diez.

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» para conocimiento de los contraventores que sean denunciados en dichos terrenos, y castigados con arreglo a las leyes vigentes.

Calisto Pastor, vecino del pueblo de Ciruela, dueño del terreno nombrado (La Muela) y que perteneció a los propios y baldios de dicho pueblo, hace saber: que en uso de su derecho de propiedad y del que le concede el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, desde este día queda cerrado y acotado dicho terreno, prohibiendo la entrada de personas a cazar, cortar leña de tomillos, alagos y otras plantas que puedan existir en el mismo, como así tambien prohibe la entrada a pastar con toda clase de ganados, y que los contraventores serán perseguidos ante los Tribunales competentes con arreglo a la ley. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Se necesita un joven barbero que esté bien instruido en rasurar. El que reúna esta circunstancia, puede presentarse lo

antes posible a Benito Moreno, calle del Postigo núm. 13, en esta Ciudad.

LA MODA ELFANTE ILUSTRADA, periódico de las familias y de especial interés para las señoras y señoritas.

ANO XXVII.

Las modas mas recientes representadas por los figurines iluminados, mejores que se conocen, las explicaciones mas detalladas que se pueden desear, la agradable lectura de sus novelas y artículos hacen que esta publicacion no tenga rival ni aun en el extranjero.

Cada año reparte 1500 a 2000 dibujos de bordados, labores y adornos. 24 grandes patrones para cortes de vestidos, tamaño natural. 12 tapicerías en colores, preciosas, punto Berlin, 100 figurines en negro y 40 o mas sobre acero, iluminados. 400 o mas páginas de lectura, tamaño gran folio, impresas sobre papel vitela, que contienen todas cuantas explicaciones puedan desearse sobre las labores y comprendiendo además sobre 60 tomos de novelas preciosísimas, instructivas y morales.

Precios de la suscripcion en España.

- 1.ª edición de lujo con 40 figurines iluminados cada año, 12 tapicerías en colores punto Berlin y 24 patrones tamaño natural. Un año, 166 rs.; seis meses, 80; tres meses, 45; un mes, 16.
2.ª edición de 12 figurines cada año y 18 patrones tamaño natural. Un año, 120 rs.; seis meses, 65; tres meses, 35; un mes, 12.
3.ª edición sin figurines iluminados y con doce patrones tamaño natural. Un año, 80 rs.; seis meses, 42; tres meses, 22; un mes, 8.
4.ª edición sobre papel común sin figurines ni patrones. Un año, 60 rs.; seis meses, 32; un mes, 6.

REGALO.

Los que se abonen a la edición de lujo por un año recibirán gratis el magnífico Almanaque Enciclopédico Español Ilustrado que esta Empresa publica anualmente solo con este objeto.

Administraciones principales: Madrid: Librería de D. Carlos Bailly y Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso 8. Cádiz: Administrador de La Moda, calle Ahumada, 3. En Soria, Librería de Rioja.

EL BUSCAPIE DEL PRONTUARIO.

de la Administración municipal, ó sea Almanaque para los Secretarios, Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza y Maestros de instrucción primaria, por D. Eusebio Freixa y Ribasó, autor de varias obras administrativas y literarias. Un tomo en cuarto. Su precio 14 rs. Se vende en la Librería de Rioja en Soria.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.